



Resolución Jefatural N° 000097 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 20 de Mayo del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 13 de mayo de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 85249-2025 por **EDCARING CONTRAT GRLS E.I.R.L., con RUC N.° 20228844251 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 572,712.00 (Quinientos Setenta y Dos Mil Setecientos Doce con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución Jefatural N.° 006-2020-OZTPE-AH-T-DRTPE-SM (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 237-2019-SUNAFIL/IRE-SMA.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 237-2019-SUNAFIL/IRE-SMA (en adelante “el EEM”), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 572,712.00 (Quinientos Setenta y Dos Mil Setecientos Doce con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, bajo el argumento de que con la notificación de la Resolución de Intendencia N.° 06-2021-SUNAFIL/IRE-SMA, en fecha 25 de enero de 2021, se puso fin a la vía administrativa, con lo cual, al iniciarse el procedimiento de ejecución coactiva para el cobro de la multa recién en fecha 30 de abril de 2025 con la emisión de la Resolución Nro. DOS, se verificaría el transcurso en exceso del plazo prescriptorio de dos (2) años establecido en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG; en ese sentido, la obligada sostiene que desde el agotamiento de la vía administrativa hasta el inicio del procedimiento de ejecución coactiva han transcurrido cuatro (4) años, tres (3) meses y diecisiete (17) días.
2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Intendencia N.° 06-2021-SUNAFIL/IRE-SMA, con la cual se resolvió la apelación interpuesta por la obligada contra la Resolución de Sanción, fue notificada a esta última en fecha 25 de enero de 2021 a través de su casilla electrónica del Sistema Informático de Notificación Electrónica – SINEL de la SUNAFIL; al no proceder la interposición del recurso de revisión¹, dicho acto causó estado en fecha 26 de enero de 2021, tal como fue consignado en la constancia N.° 01-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE, remitida por la Subintendencia de Resolución (actualmente Subintendencia de Sanción) de la Intendencia Regional de San Martín a la Subintendencia Administrativa como parte integrante del EEM, mediante el Memorándum N.° 048-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE de fecha 2 de marzo de 2021, para el inicio de las acciones de cobranza ordinaria a su cargo (actualmente cobranza no coactiva, encomendada a esta Unidad Orgánica desde su creación en fecha 16 de junio de 2022, con la

¹ A pesar de que se sancionaron infracciones de carácter “muy grave”, de acuerdo con lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.° 012-2013-TR, los recursos de revisión solo fueron admisibles a partir de la instalación del Tribunal de Fiscalización Laboral, lo que ocurrió en fecha 29 de marzo de 2021.

publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, que aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL).

3. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza no coactiva, por medio del Oficio N.° 1091-2022-SUNAFIL/GG/OAD, de fecha 15 de diciembre de 2022, la Oficina de Administración remitió el EEM al Banco de la Nación -en el marco del Convenio de Colaboración suscrito entre ambas entidades-, a efectos de que el ejecutor coactivo de dicha entidad iniciara el procedimiento de ejecución coactiva tendente a lograr el cobro de la multa.
4. A continuación, se asignó al procedimiento de ejecución coactiva el expediente N.° 048127-2023-SUNAFIL, y, con fecha 8 de mayo de 2023, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación emitió la Resolución nro. UNO (resolución de ejecución coactiva), en la que se requería a la obligada cumplir con el pago de la deuda dentro del plazo de siete (7) días de notificada, bajo apercibimiento de dictarse las medidas cautelares de ley, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”). Sin embargo, **dicha resolución no fue notificada válidamente a la obligada**, tal como se aprecia en la “constancia de notificación de siete días” que obra en el expediente coactivo, donde el notificador consignó que había dejado bajo puerta la Resolución nro. UNO en fecha 19 de junio de 2023, sin acreditar la realización de una primera visita en fecha anterior, conforme a lo establecido en el inciso 21.5. del artículo 21° del TUO de la LPAG.
5. Dado que no se rehízo la notificación de la Resolución Nro. UNO en observancia de las reglas fijadas en los artículos 20° y 21° del TUO de la LPAG, **el procedimiento de ejecución coactiva no inició válidamente, de acuerdo con lo establecido en el ya citado párrafo 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPEC.**
6. Finalmente, al término del convenio entre el Banco de la Nación y la SUNAFIL, el expediente coactivo fue derivado a la Ejecutoría Coactiva 4 de esta Unidad Orgánica, a efectos de que continuara con la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva. De ese modo, el expediente coactivo fue asimilado con el N.° 0499-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC04 y se expidió la Resolución Nro. DOS, del 30 de abril de 2025, con la cual se requirió a la obligada cumplir con cancelar la obligación dentro del término de tres (3) días hábiles.
7. Estando a lo reseñado, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme. En el caso materia de evaluación, la vía administrativa fue agotada con la Resolución de Intendencia N.° 06-2021-SUNAFIL/IRE-SMA, notificada la obligada con fecha 25 de enero de 2021. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 26 de enero de 2021, fecha en que la Resolución de Sanción adquirió ejecutividad, conforme a lo dictado en el inciso 258.2. del artículo 258° del TUO de la LPAG.**
8. Ahora bien, para contabilizar el transcurso del plazo, debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145° del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. En consecuencia, **el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía el 26 de enero de 2023.**
9. Es así que, al no haberse iniciado válidamente el procedimiento de ejecución coactiva a cargo del ejecutor coactivo del Banco de la Nación, **la exigibilidad de la multa prescribió con fecha 27 de enero de 2023.**

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de prescripción de exigibilidad de la multa formulada por **EDCAR ING CONTRAT GRLS E.I.R.L., con RUC N.° 20228844251**, respecto a la multa administrativa impuesta por la Resolución Jefatural N.° 006-2020-OZTPE-AH-T-DRTPE-SM, dictada en el Expediente Sancionador N.° 237-2019-SUNAFIL/IRE-SMA y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 237-2019-SUNAFIL/IRE-SMA.

Artículo 2.- **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a **EDCAR ING CONTRAT GRLS E.I.R.L.**

Artículo 3.- **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva 4, así como a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- **PONER EN CONOCIMIENTO** el contenido de la presente Resolución Jefatural al Procurador Público de la SUNAFIL, para que, en ejercicio de sus funciones y previa coordinación con la Oficina de Administración, inicie las acciones que considere pertinentes contra el Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 5.- **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
H.R. N° 085249 – 2025